



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

EXPEDIENTE: JDC/12/2024

ACTORA: BRISA DANIELA TOLEDO LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL, Y DIPUTADO LOCAL E INTEGRANTE DEL ORGANO DIRECTIVO ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

Oaxaca De Juárez, Oaxaca, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Vistos los autos del expediente al rubro indicado, promovido por **Brisa Daniela Toledo López**¹, quien se ostenta como militante, afiliada, Coordinadora del sectorial de mujeres en el Istmo, Coordinadora de enlace político y Promotora municipal de Afiliación en el Municipio de El Espinal, del Partido del Trabajo²; quien impugna del **Comisionado Político Nacional**, y **Noe Doroteo Castillejos**, Diputado Local e Integrante del Órgano Directivo Estatal, ambos del citado partido político, por la presunta violación a su derecho político electoral, así como sus derechos partidarios en un entorno de violencia política en razón de género.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
3. PRECISIÓN DE LA ACTORA	3
4. IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA.....	3
5. REENCAUZAMIENTO	8
6. MEDIDAS DE PROTECCIÓN	12
7. PROTECCIÓN DE DATOS	17

¹ En adelante parte actora, actora o promovente.

² En adelante PT.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1.1. Presentación del escrito de demanda. El doce de enero, la parte actora presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes de este Tribunal, en el que adujo la presunta violación a su derecho político electoral, así como sus derechos partidarios en un entorno de violencia política en razón de género atribuidas a los responsables.

1.2. Recepción del expediente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDC/12/2024**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.3. Radicación y propuesta de reencauzamiento. Por acuerdo de veintidós de enero, el Magistrado instructor, tuvo por radicado el presente medio de impugnación, así también, propuso reencauzar el presente juicio al órgano intrapartidario correspondiente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Ahora bien, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la

³ En adelante Ley de Medios Local.



jurisprudencia número **11/99⁴**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

3. PRECISIÓN DE LA ACTORA

En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que la actora es militante del PT, y a su decir, el Comisionado Político Nacional, y un Diputado Local e Integrante del Órgano Directivo Estatal, ambos del citado partido político, violentaron su derecho político electoral, así como sus derechos partidarios, actualizando además violencia política en razón de género cometida en su contra.

Por lo que se advierte que, su principal pretensión es que este órgano jurisdiccional garantice su derecho político electoral de respetar su cargo partidario la cual a su decir ostenta.

En ese contexto, se estima que lo solicitado por la actora, recae exclusivamente, en un primer momento, en el ámbito de las facultades de la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT**.

4. IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA

Ahora bien, previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de

⁴ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”⁶.

En esa lógica, este Tribunal considera que es improcedente el juicio promovido por la parte actora, ya que no se justifica que este Órgano Jurisdiccional conozca el presente asunto en salto de instancia, en atención a que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte inconforme, tal y como se explica enseguida.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, **deberá haber agotado previamente las instancias previstas** en la normativa.

Asimismo, los artículos 10, numeral 1, inciso c) y 105, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸, prevén como causal de improcedencia **la falta de agotamiento de las instancias previas** establecidas por la ley.

Bajo esa óptica, el juicio ciudadano es procedente cuando se agoten las instancias previas (tanto jurisdiccionales como intrapartidistas) y realicen las gestiones necesarias, en la forma y

⁵ En adelante Ley de Medios Local.

⁶ Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

⁷ En adelante Constitución Fed

⁸ En lo subsecuente *Ley de Medios Local*.



dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a) Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.

En ese tenor, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

De lo anterior, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el juicio que ahora nos ocupa, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones

o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del **per saltum o salto de instancia**⁹.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, la parte actora controvierte en esencial lo siguiente:

- Que la responsable la han dejado de tomar en cuenta en los trabajos y reuniones del PT
- El Diputado Noe Doroteo Castillejos, en diversas reuniones y publicaciones realizadas en las redes sociales, ha dado a conocer a otra persona del género masculino, como el referente del PT, en el Municipio del El Espinal.
- Manifiesta que los responsables, han desconocido los nombramientos vigentes que tiene la actora, y se los han designado a otras personas.
- Falta de credibilidad de la promovente, por el desconocimiento de las reuniones en el Municipio de El Espinal.
- Así como la violencia política en razón de género que le ejercen

Todo atribuidos al **Comisionado Político Nacional**, y **Noe Doroteo Castillejos**, Diputado Local e Integrante del Órgano Directivo Estatal, ambos del referido partido político.

Para justificar la pretensión consistente en que este Tribunal Electoral **conozca vía per saltum** del juicio que promueve, la parte actora refiere que dicha determinación vulnera sus derechos

⁹ A la luz del criterio contenido en la **jurisprudencia 9/2001** emitida por la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**



político-electorales y partidarios como militante del PT, pues a su decir se agotará el recurso intrapartidario se seguirían violentando sus derechos sustanciales objeto del presente litigio.

Asimismo, manifiesta que, en la oficialía de partes del PT, se han negado a recibir su medio legal dirigido a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias de dicho partido, quienes le indicaron que mejor lo resolviera políticamente.

Sin embargo, lo manifestado por la actora **resulta insuficiente** para eximirla de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la normativa del *PT*, toda vez que el acto que controvierte no es susceptible de tornarse irreparable, ya que puede y debe ser controvertido ante la instancia intrapartidaria correspondiente¹⁰.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal no se justifica la solicitud de la parte actora de que este órgano jurisdiccional resuelva vía per saltum el presente juicio, debido a que aún existe tiempo para que el órgano intrapartidario correspondiente, conozca y resuelva la controversia planteada, **sin que al momento se advierta una merma que se torne irreparable** a los derechos de la impugnante¹¹.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es un imperativo que, en los asuntos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, **sus militantes agoten sus propias instancias** con la finalidad primordial de salvaguardar el **principio de autodeterminación** de los distintos institutos políticos.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que la parte actora no justifica el salto de instancia y, el asunto no se encuentra tramitado

¹⁰ Conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 5/2005**, de la Sala Superior de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**.

¹¹ Similar criterio estableció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro en los expedientes SX-JRC-5/2021 y ACUMULADO, y el acuerdo de Sala del expediente SX-JDC-347/2023.

conforme lo establece la *Ley de Medios Local*, dado que actuar de esta manera implicaría una franca violación al debido proceso en términos de la propia ley procesal de la materia.

Estas razones se estiman suficientes para concluir que, al **no haber agotado el recurso intrapartidario** previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, **resulta improcedente el salto de instancia** intentado en el presente juicio.

5. REENCAUZAMIENTO

A fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal, este Órgano Jurisdiccional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT**, para que conozca de este en la vía correspondiente.

Al respecto, el artículo 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que **todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos**, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Además, los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme con lo previsto en el artículo 46, apartado 1, de la ya citada Ley General.

En ese tenor, los Estatutos Generales del *PT*¹², en su artículo 53, establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 53. La **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias** tendrá las siguientes **facultades**:

¹² Consultables en la pagina <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/PARTIDOS/Estatutos%20PT.pdf>



a) Proteger los derechos de las y los militantes, afiliadas y afiliados consignados en los artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.

b) Garantizar el cumplimiento de los presentes Estatutos y, en su caso, aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

c) Atender los conflictos intrapartidarios que se susciten a nivel Nacional, en las **Estatales** o la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones territoriales y Distritales.

d) Se deroga.

e) Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia.

f) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 115 de los presentes Estatutos.

g) Las y los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los Órganos e Instancias del Partido del Trabajo y solicitar toda la información requerida a cualquier órgano de dirección del Partido para resolver algún asunto de los que tiene atribuciones.

h) Sancionar violaciones a las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género conforme con la normatividad aplicable.

i) En concordancia con el inciso anterior, llevará el registro, estadística y control de todos los casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

j) Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.

k) Únicamente en lo que corresponde a los casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá iniciarse el procedimiento de Queja de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción.

(...)

Por su parte, el artículo 54, de los referidos Estatutos dispone entre otras que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias será el Órgano competente en:

(...)

Artículo 54. La **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias** será competente para conocer:

- a) De las quejas por actos u omisiones de los Órganos Nacionales, Estatal o de la Ciudad de México y las de significado Municipal, Demarcación territorial o Distrital, las cuales deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución.
- b) De las **Quejas, conflictos o controversias** de significado Nacional, Estatal o de la Ciudad de México y las de significado Municipal, Demarcación territorial o Distrital.
- c) De los **conflictos internos** y la Conciliación.
- d) Todo **acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género**.

(...)

De lo anterior, se advierte que, en la normativa estatutaria del *PT*, existe un medio de impugnación intrapartidista previsto para, entre otras cuestiones, dirimir controversias relacionadas con el proceso de renovación de los órganos de dirección del referido partido, así como los relacionados con presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

De igual forma, se tiene que una vez agotada la instancia partidista procede el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 104, de la *Ley de Medios*, cuyas disposiciones establecen que el referido juicio, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por tanto, se tiene que, de conformidad con la normativa estatutaria del *PT*, **existe como medio de defensa el Recurso de Queja**¹³ por el cual puede atenderse la impugnación de la promovente; y en caso de estar inconforme con la resolución que en su momento llegue a emitir la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías,

¹³ Conforme a lo establecido en los Estatutos del PT, en el artículo **Artículo 55 Bis**. La Comisión Nacional, de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias será competente en única instancia para conocer y resolver los conflictos intrapartidarios a nivel Nacional, Estatal o de la Ciudad de México, Demarcación territorial o Municipal y Distrital **a través del Recurso de Queja**.



Justicia y Controversias, la promovente estará en posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional que corresponde.

Por lo expuesto y razonado, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT**, para que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda¹⁴.

Dicha determinación deberá ser notificada a la parte actora de manera inmediata, por el mismo órgano partidista resolutor, a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente; lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio impugnativo.

Es de precisar que, el reencauzamiento del escrito de la actora a la instancia intrapartidaria no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que se reencauza a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

Con esto, se cumple lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal, y 43, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que indique la propia Constitución y las leyes, así como la obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Por consiguiente, **se instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal** deducir copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente para que sean agregadas a los

¹⁴ Sirve de sustento a lo anterior las **jurisprudencias 12/2004**, emitidas por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", 01/97 "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**" así como 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

autos en sustitución del original, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la **Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, y 21, de la Ley de Medios Local, se **requiere** a la **Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo**, para que, dentro del **terminó no mayor a veinticuatro horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, **en auxilio de labores de este Tribunal, notifique** el presente acuerdo a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del propio Partido**, acompañando copia certificada del proveído en mención y los autos originales previamente señalados, a efecto que dicha autoridad esté en aptitud en atender las manifestaciones planteadas por la actora.

Debiendo remitir constancias que acrediten dicho requerimiento, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que ello suceda.

Apercibido que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el medio de apremio consistente en una **amonestación**, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

6. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

No pasa desapercibido para este Tribunal que la promovente al esgrimir presuntos actos que pueden constituir violencia política en razón de género en su contra, solicita que sean emitidas las medidas de protección pertinentes.

En ese sentido, el artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales **de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio



de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas; tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por lo anterior, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera **procedente decretar medidas de protección** a favor de la actora, por los posibles actos de violencia política en razón de género que puedan ejercerse en su contra, todo ello conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 1º de la Constitución Federal, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos. Igualmente, su párrafo final prohíbe toda forma de discriminación motivada por, entre otras, por las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece como un principio el de no discriminación, y el artículo 2, dispone que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, su diverso artículo 23 postula el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas entre hombres y mujeres.

En tales consideraciones, de una interpretación armónica del marco normativo citado, se advierte que este órgano jurisdiccional, conforme a la obligación constitucional que tiene para prevenir la afectación de los derechos humanos de todas las personas, está

facultado para emitir, dentro de los asuntos de su competencia, todas las acciones y medidas idóneas y necesarias, **a efecto de proteger dichos derechos y evitar una violación de los mismos** por alguna condición particular de la persona; así también, en caso de existir alguna transgresión a sus derechos, evitar que esta continúe prolongándose en el tiempo.

Ahora bien, por cuanto hace a la violencia contra la mujer, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”**, establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos, derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete **la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.**

Además, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país. Esta ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.

En el artículo 27, de la referida Ley, se establece que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente** de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, además de facultar a los órganos jurisdiccionales electorales locales para solicitar a otras autoridades medidas de protección en aquellos casos que impliquen violencia política contra las mujeres.



El mismo artículo establece que, las órdenes de protección consisten en actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Las mismas, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

A lo anterior, se suma la recomendación del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer CEDAW, hecha a México en 2012, en la que estableció que México debía acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal y garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

Por otra parte, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en su artículo 24 faculta a este Tribunal para que, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, solicite a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección.

A la par, no puede pasarse por alto el contenido del artículo 5, numeral 9, de la *Ley de Medios Local*, el cual dispone que, en cualquier asunto que el Tribunal conozca, y en el cual advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, **deberá dictar de oficio** las medidas de protección necesarias.

Por lo cual, sin prejuzgar sobre los hechos de su demanda, es menester de este Tribunal adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la potencial víctima, en tanto se resuelva el fondo del asunto e informar a las autoridades competentes a efecto de que le den atención inmediata, proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada.

Por lo tanto, este Tribunal estima que, conforme al marco legal, constitucional y convencional antes señalado, resulta **procedente proveer sobre las medidas de protección a favor de Brisa Daniela Toledo López**, para ello se considera oportuno:

- a) Ordenar a la **Comisionado Político Nacional**, y **Noe Doroteo Castillejos, Diputado Local e Integrante del Órgano Directivo Estatal**, ambos del citado partido político, **se abstengan** de realizar acciones u omisiones que directa o indirectamente restrinjan los derechos de la parte actora o pongan en peligro su integridad física o psicológica o su patrimonio de ella o de su familia.
- b) **Informar** de los hechos referidos a las siguientes autoridades:
- Secretaría de Gobierno.
 - Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
 - Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
 - Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la promovente, con motivo de conductas que, en su estima, lesionan sus derechos humanos.

Para efecto de lo anterior, **se ordena notificar mediante oficio a las citadas autoridades el presente acuerdo, acompañándose copias certificadas de la demanda y sus anexos**, tomando en cuenta que en la demanda se encuentra la narración sucinta de los actos de violencia política alegados y un domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Las autoridades señaladas en el **inciso b)**, quedan **vinculadas** a informar de **manera inmediata** a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**, de las determinaciones y gestiones que adopten, tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de la promovente.



En ese sentido, dada la naturaleza del caso y lo expuesto mediante el numeral 6, del presente proveído, **se ordena** a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**, que vigile el cumplimiento que den los señalados como responsables y las autoridades vinculadas, a **las medidas de protección** establecidas y, en su caso, decrete aquellas diversas que considere necesarias.

7. PROTECCIÓN DE DATOS

No obstante que, **la promovente** no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca¹⁵, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la

¹⁵ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto¹⁶.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el salto de instancia solicitado en juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**, en términos de lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se **decretan medidas de protección a favor de la parte actora**, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio a la **autoridad responsable** y autoridades vinculadas, así como a la **Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

¹⁶ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General**, que autoriza y da fe.